

**-DESIGNACIÓN-**

RESOLUCIÓN JM 20240125-05

**-FECHA-**

2024/01/25

**-TÍTULO-**

QUINTA RESOLUCIÓN DE FECHA 25 DE ENERO DEL 2024 QUE APRUEBA LA VERSIÓN DEFINITIVA DE LA MODIFICACIÓN INTEGRAL DEL REGLAMENTO DE SUBAGENTE BANCARIO;

**-MODIFICACIÓN-**

PRIMERA RESOLUCIÓN DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL 2013

**-DESCRIPTORES-**

AUTORIZACIÓN PUBLICACIÓN; VERSIÓN DEFINITIVA; PROPUESTA DE MODIFICACIÓN INTEGRAL; REGLAMENTO DE SUBAGENTE BANCARIO; BANCO CENTRAL; SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

**-TEXTO-**

**JUNTA MONETARIA  
ADMINISTRACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA**

Para los fines precedentes, tengo a bien informarle que la Junta Monetaria ha dictado su **Quinta Resolución** de fecha **25 de enero del 2024**, cuyo texto se transcribe a continuación:

“**VISTA** la comunicación núm.893 de fecha 23 de enero del 2024, dirigida al Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria por el Gerente de dicha Institución, mediante la cual remite la solicitud de aprobación definitiva de la propuesta de modificación integral al Reglamento de Subagente Bancario, aprobado mediante la Tercera Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 9 de febrero del 2023;

**VISTA** la propuesta de modificación integral del Reglamento de Subagente Bancario, con las observaciones y sugerencias de los sectores interesados;

**VISTA** la Matriz de observaciones de los sectores interesados y comentarios consensuados entre el Banco Central y la Superintendencia de Bancos;

**VISTA** la Ley núm.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002 y sus modificaciones;

**VISTA** la Ley núm.155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, de fecha 1º de junio del 2017;

**VISTO** el Reglamento de Sanciones, aprobado mediante la Quinta Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 18 de diciembre del 2003 y sus modificaciones;

**VISTO** el Reglamento de Normas Prudenciales de Adecuación Patrimonial, aprobado mediante la Tercera Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 30 de marzo del 2004 y sus modificaciones;

.../

**VISTO** el Reglamento de Subagente Bancario, aprobado por la Junta Monetaria, mediante su Primera Resolución de fecha 14 de febrero del 2013 y sus modificaciones;

**VISTO** el Reglamento de Seguridad Cibernética y de la Información, aprobado mediante la Segunda Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 1º de noviembre del 2018;

**VISTO** el Reglamento de Sistemas de Pago, aprobado mediante la Segunda Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 29 de enero del 2021;

**VISTO** el Instructivo sobre Tercerización o Subcontratación de Servicios (Outsourcing), aprobado por la Superintendencia de Bancos mediante Circular SB:núm.01/12 de fecha 28 de diciembre del 2012;

**VISTO** el Instructivo sobre Debida Diligencia, aprobado por la Superintendencia de Bancos mediante Circular SB:núm.005/22 de fecha 2 de marzo del 2022 y sus modificaciones;

**VISTA** la Tercera Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 9 de febrero del 2023;

**VISTA** la Octava Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 29 de junio del 2023;

**VISTO** el Manual de Requerimiento de Información de la Administración Monetaria y Financiera, aprobado por la Superintendencia de Banco mediante Circular SB:núm.018/22 de fecha 15 de diciembre del 2022;

**VISTA** la Estrategia Nacional de Inclusión Financiera 2022-2030, aprobada por la Comisión de Inclusión Financiera, en fecha 10 de agosto del 2022;

**VISTA** la Resolución núm.CNS-01-2023, sobre Salario Mínimo para los Trabajadores del Sector Privado No Sectorizado, dictado por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de marzo del 2023;

**VISTOS** los demás documentos que integran este expediente;

**CONSIDERANDO** que mediante la citada Tercera Resolución, la Junta Monetaria autorizó la publicación para consulta pública de la propuesta de modificación integral del Reglamento de Subagente Bancario, estableciendo un plazo de 30 días calendario para la recepción de observaciones de los sectores interesados;

**CONSIDERANDO** que posteriormente, mediante comunicación de fecha 16 de junio del 2023, la Asociación de Bancos Múltiples de la República Dominicana, Inc. (ABA), la Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito, Inc. (ABANCORD); y, la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos, Inc. (LIDAAPI), solicitaron a la Junta Monetaria la extensión del citado plazo, tomando en

.../

cuenta la rigurosidad que precisaba la revisión de la referida propuesta de modificación integral del Reglamento de Subagente Bancario y a fin de permitir mayor amplitud en la deliberación por parte de los sectores interesados. Dicha extensión fue otorgada por el citado Órgano Superior por 30 días calendario adicionales, mediante su Octava Resolución de fecha 29 de junio del 2023;

**CONSIDERANDO** que esta ampliación del plazo enriqueció la calidad y profundidad de las observaciones presentadas y permitió a los sectores interesados realizar evaluaciones más detalladas de la propuesta de modificación, y a su vez contribuyó a la formulación de una normativa más acorde con las necesidades y realidades del mercado, lo cual ha sido fundamental para fortalecer la presente modificación integral del Reglamento de Subagente Bancario;

**CONSIDERANDO** que al concluir el período establecido por la Junta Monetaria para la recopilación de opiniones de las partes interesadas, se inició una fase de evaluación conjunta entre los equipos técnicos interdepartamentales del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos, en torno a las sugerencias presentadas por los diversos gremios y sectores interesados, lo que constituyó un esfuerzo clave para concebir una versión del Reglamento de Subagente Bancario, que reflejara un consenso general y que además incorporara de manera efectiva las perspectivas y las necesidades del sector financiero;

**CONSIDERANDO** que el proceso de consulta pública propició una amplia gama de observaciones por parte de los gremios claves en el sector financiero antes mencionados, así como de la Asociación Dominicana de Empresas FinTech (Adofintech), cuyos aportes reflejaron una perspectiva diversa y experta sobre la normativa propuesta. Además contribuyeron con observaciones individuales, entidades e instituciones como el Banco Popular Dominicano, S.A. - Banco Múltiple; el Banco de Ahorro y Crédito Fondesa, S.A. (Banfondesa); Todopago Dominicana S.A.; MiRed, GCS Systems (TPago); y, una empresa de asesoría financiera, denominada Servicios Financieros y de Mercado S.A. (SEFIME);

**CONSIDERANDO** que dentro de las principales observaciones que reflejan tanto las tendencias actuales como las necesidades emergentes del mercado financiero dominicano, se encuentran las siguientes:

- a) Modificar los artículos 1, 2, 3 y 5, con el propósito de incluir explícitamente a las entidades de pago electrónico en el ‘objeto’, ‘alcance’, ‘ámbito de aplicación’ y en las personas jurídicas permitidas como subagente bancario;
- b) Añadir en el artículo 3 relativo al ‘ámbito de aplicación’, a los administradores de subagentes bancarios;
- c) Incorporar en el artículo 4 sobre definiciones, las siguientes: ‘cuenta operativa de subagentes bancarios’, ‘entidad de pago electrónico (EPE)’, ‘modalidad física, digital y móvil’; modificar la definición de ‘subagentes bancarios’ para permitir las modalidades antes citadas; y, ampliar la definición de ‘tarjeta prepagada’ para incluir

.../

cualquier instrumento con valor reconocible entre las partes involucradas en transacciones de pago;

- d) Expandir el contenido del capítulo V sobre el ‘administrador de subagente bancario’, para extender su alcance más allá de la contratación por parte de las entidades de intermediación financiera;
- e) Incluir en el artículo 5, sobre ‘personas físicas o jurídicas permitidas como subagentes bancarios’, a las ‘entidades de pago electrónico’, las cuales se encuentran autorizadas a operar como agentes de pago electrónico, contempladas en el numeral 43 del Instructivo aprobado por el Banco Central en fecha 30 de julio del 2021;
- f) Incorporar los servicios de transporte público y privado, particularmente a los operadores de taxis, en la categoría de personas físicas o jurídicas que están autorizadas para desempeñarse como subagentes bancarios;
- g) Evitar imponer restricciones en el literal b) del artículo 5, que limiten las oportunidades de las personas físicas a actuar como subagentes bancarios, bajo la condición de que realicen alguna de las actividades comerciales especificadas en la lista;
- h) Emitir el instructivo con el presente Reglamento, que defina los mecanismos y controles para mitigar riesgos en la implementación de funciones no convencionales de los subagentes bancarios, tales como abrir cuentas básicas de ahorro y de pago electrónico, tramitación de solicitudes de créditos y desembolso de préstamos aprobado en el subagente bancario, entrega de tarjetas de débito y prepagadas, solicitudes de reclamaciones y de todo tipo de productos y servicios;
- i) Ampliar el catálogo de las operaciones y servicios que puedan realizar los subagentes bancarios, para permitir el avance y retiro de efectivo de otras entidades de intermediación financiera o tarjetas de las principales franquicias, mediante el uso de PIN; así como el envío y recepción de remesas en moneda local dentro del territorio nacional, retiros y depósito de fondos de cuentas de pago electrónico, recepción de aportes extraordinarios a fondo de pensiones, retiro de efectivo proveniente de los pagos de beneficios previsionales y, cotización y venta de pólizas de seguro;
- j) Introducir varias modificaciones al artículo 6, sobre operaciones y servicios permitidos, sobre los aspectos siguientes: i) eliminar la restricción sobre la cancelación de cuentas en el mismo subagente bancario que se haya realizado la apertura; ii) aumentar el monto máximo para tramitación de solicitudes de préstamos, elevándolo de 2 a 5 salarios mínimos; iii) suprimir la restricción de que el desembolso de préstamos sea exclusivamente en el subagente bancario donde hayan sido tramitados; y, iv) permitir la entrega de tarjetas asociadas a cuentas de pago electrónico y tarjetas de crédito;
- k) Modificar el párrafo II del artículo 6, para otorgar a las entidades de pago electrónico la facultad de contratar como agentes de pago electrónico a subagentes bancarios registrados en la Superintendencia de Bancos. Asimismo, agregar un párrafo que

.../

detalle los requisitos para el desplazamiento de los subagentes bancarios móviles en el territorio nacional, así como otro párrafo que habilite a un mismo subagente a operar en modalidades física, digital y móvil;

- l) Añadir un párrafo al artículo 6 que contemple la aclaración del tratamiento fiscal luego de la aprobación del Reglamento, donde se enfatice que la actividad prestada es parte del sistema financiero y tipificada como un servicio financiero;
- m) Modificar el literal i) del artículo 9, para permitir a los administradores de subagentes bancarios, la subcontratación total o parcial de los servicios de subagente bancario;
- n) Establecer la posibilidad de que las entidades de intermediación financiera aprueben y habiliten subagentes bancarios basándose en una evaluación interna, proporcionando a la Superintendencia de Bancos las informaciones que esta requiera;
- o) Incorporar un párrafo que habilite a las entidades de pago electrónico a contratar administradores de subagentes bancarios como agentes de pago electrónico;
- p) Agregar un artículo que especifique los requisitos de documentación y el procedimiento para la formalización de administradores de subagentes bancarios ante la Superintendencia de Bancos;
- q) Añadir un párrafo que exija a los administradores de subagentes bancarios a cumplir con los estándares de protección de datos del cliente, incluyendo las medidas de seguridad según la norma de seguridad de datos para la industria de tarjeta de pago PCI-DSS;
- r) Modificar el artículo 12, para permitir que las entidades de intermediación financiera puedan contratar a un administrador con redes establecidas de subagentes bancarios afiliados, facilitando así el proceso de contratación; modificar el párrafo I de dicho artículo, para permitir el aprovechamiento de redes de subagentes bancarios existentes, eliminando la necesidad de firmar contratos individuales con cada uno; y, agregar un párrafo en este artículo, que facilite la vinculación masiva de comercios a través de administradores de subagentes bancarios;
- s) Modificar el literal c) del artículo 16; el literal e) del artículo 21; y, el literal b) del artículo 23, para autorizar la firma digital de los contratos de servicios, eliminando la necesidad de notarización;
- t) Modificar el párrafo I del artículo 17, para permitir que un administrador de subagentes bancarios realice la debida diligencia sin ser sujeto obligado, ya que no es un intermediario financiero y no está bajo las mismas regulaciones que las entidades de intermediación financiera;
- u) Modificar los artículos 18, 24 y 25 para habilitar al administrador de subagente bancario a notificar la contratación de personas físicas y jurídicas como subagente bancario;

.../

- v) Extender la vigencia del Certificado de No Antecedentes Penales, de 30 a 90 días calendario desde su expedición;
- w) Eliminar el requisito de más de 1 año de operación para personas físicas que deseen convertirse en subagentes bancario por primera vez;
- x) Modificar el literal h) del artículo 19, para exceptuar a los subagentes bancarios de objeto exclusivo de la obligación de presentar evidencia de operación por un período superior a 1 año, considerando que estas entidades serían de nueva creación y, por lo tanto, no cuentan con un historial operativo de tal duración;
- y) Aclarar en el literal j) del artículo 19, si la evidencia de solvencia de los accionistas requiere una declaración patrimonial conforme lo indicado en el ‘Instructivo sobre Evaluación de Idoneidad de los Accionistas, Miembros del Consejo, Alta Gerencia, Personal Clave y Personal en General de las Entidades de Intermediación Financiera’ o si hay otras alternativas aceptables; esclarecer en el literal k) de dicho artículo, el significado y alcance del ‘Informe de idoneidad’, y si es equivalente al informe de debida diligencia, de ser así, se sugiere sustituir por este último término;
- z) Exceptuar del régimen simplificado de notificación, la documentación mínima requerida para la contratación de subagentes bancarios registrados y para la notificación de contratación conjunta de redes de subagentes bancarios;
- aa) Permitir a los subagentes ya aprobados e inscritos por administradores de subagentes bancarios o entidades de intermediación financiera, el uso de medios digitales (como aplicaciones móviles y quioscos de autogestión) para ampliar sus servicios, obteniendo una mayor cobertura de servicios a ese subagente bancario o administrador de subagente bancario;
- bb) Contemplar el almacenamiento digital de los documentos soporte de transacciones realizadas en un subagente bancario, por un período estipulado por la Superintendencia de Bancos; y,
- cc) Modificar el artículo 44, para extender el plazo de adecuación de 45 a 180 días calendario, proporcionando así más tiempo para los ajustes necesarios.

**CONSIDERANDO** que después de ser debidamente ponderadas y analizadas las observaciones propuestas, los equipos técnicos del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos recomiendan la adopción de aquéllas que fortalecen significativamente el proyecto de modificación integral del Reglamento de Subagente Bancario, poniendo mayor énfasis en aspectos claves, como la figura del administrador de subagente bancario, las diferentes modalidades operativas (física, digital y móvil) y la contratación masiva y simplificada de subagentes bancarios registrados. En tal sentido, plantean acoger de manera consensuada las modificaciones siguientes:

- a) Incluir en el artículo 3, relativo al ‘ámbito de aplicación’ a los administradores de subagentes bancarios;

.../

- b) En el artículo 4 sobre definiciones, añadir las siguientes: ‘cuenta operativa de subagentes bancarios’, ‘entidad de pago electrónico (EPE)’, ‘modalidad física, digital y móvil’; y, modificar la definición de ‘subagentes bancarios’, para incluir modalidades de operación;
- c) En el artículo 5, reubicar los párrafos I, II, y IV al nuevo Capítulo V, para clarificar la función dual del administrador de subagentes bancarios. Asimismo, eliminar el párrafo III evitando redundancias con el literal d); incorporar un párrafo sobre la modalidad digital de subagente bancario y su relación con el funcionamiento de un sistema de pago, así como permitir a entidades de pago electrónico contratar servicios de administradores de subagentes bancarios;
- d) En el artículo 6, eliminar restricciones y permitir la entrega de tarjetas asociadas a cuentas de pago electrónico y de crédito; disponer que las entidades de pago electrónico puedan contratar como agentes de pago electrónico a subagentes bancarios registrados en la Superintendencia de Bancos; y, establecer requisitos para la movilidad de subagentes bancarios dentro del territorio nacional, así como permitir operaciones en modalidades física, digital y móvil;
- e) Incluir un artículo para establecer los requisitos de documentación y el procedimiento de formalización de un administrador de subagente bancario ante la Superintendencia de Bancos;
- f) Incorporar un artículo sobre el ‘deber de seguridad de la información’, aplicable a administradores de subagentes bancarios;
- g) En el artículo 12, facilitar la contratación de administradores de subagentes bancarios con redes establecidas; permitir un contrato único entre la entidad de intermediación financiera y el administrador de subagente bancario; e, incluir un párrafo que permita habilitar la vinculación masiva de comercios a través de administradores de subagentes bancarios;
- h) Modificar en los artículos 16, 21 y 23 algunos aspectos para, de manera alternativa, aceptar firmas digitales, sin necesidad de un notario público;
- i) Modificar el literal h) del artículo 19, con la finalidad de otorgar una exención a los subagentes bancarios de objeto exclusivo, respecto a la obligación de presentar evidencia de operaciones continuas por un período superior a 1 año. Esta modificación reconoce y tiene en cuenta que dichas entidades serán de nueva creación y, por lo tanto, no contarán con un historial operativo de tal duración;
- j) Incluir en el artículo 23 un párrafo, para permitir que las entidades de intermediación financiera puedan notificar de forma única a la Superintendencia de Bancos las contrataciones de subagentes bancarios ya registrados y previamente evaluados por un administrador de subagentes bancarios;

- k) Establecer en el artículo 32, un proceso simplificado de registro para personas jurídicas autorizadas a operar como administrador de sistema de pago de subagente bancario;
- l) Autorizar en el artículo 35, el almacenamiento digital de documentos soporte de transacciones por el período establecido en el artículo 51 de la Ley Monetaria y Financiera;
- m) Disponer en el artículo 43, un plazo de 90 días calendario para la emisión del instructivo por parte de la Superintendencia de Bancos; y,
- n) En el artículo 44, extender el plazo de adecuación de 45 a 180 días calendario.

**CONSIDERANDO** que en el curso de la revisión de todas las observaciones recibidas al Reglamento de Subagente Bancario, los equipos técnicos interdepartamentales del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos entendieron extemporáneo adoptar las recomendaciones siguientes:

- a) Incluir a las entidades de pago electrónico dentro del objeto, alcance y ámbito de aplicación del Reglamento, debido a regulaciones previas existentes en el Reglamento de Sistemas de Pago;
- b) Permitir operaciones de avance o retiro de efectivo a través de credenciales de pago, la realización de remesas locales, cotización y venta de pólizas de seguro, retiro de efectivo proveniente de los pagos de beneficios previsionales y la recepción de aportes extraordinarios a fondo de pensiones, ya que estas operaciones excedían el ámbito del reglamento o pertenecían a otros sectores regulados;
- c) Modificar el procedimiento actual de aprobación de subagentes, para que las entidades de intermediación financiera aprueben y habiliten el funcionamiento de subagentes bancarios, lo cual se propone no acoger tomando en cuenta la estructura y madurez del sistema financiero actual;
- d) Incluir el transporte público como una de las actividades comerciales elegibles para actuar como subagentes bancarios, debido a que esta sugerencia implica desafíos únicos de gestión, supervisión efectiva y en la seguridad requerida, tanto para las transacciones como para los usuarios, lo cual presenta un nivel de riesgo considerado superior al beneficio potencial;
- e) Se examinaron recomendaciones que podrían sugerir o crear una confusión sobre los requisitos aplicables para personas físicas y jurídicas como subagentes bancarios, incluyendo temas como solvencia e informe de idoneidad del propietario, contratación de seguros, entre otros. No obstante, se decidió no incorporarlas al Reglamento, ya que las personas físicas no formalmente constituidas como negocios deben cumplir con los mismos estándares que los comercios formalizados, manteniendo así uniformidad en los requisitos de operación y responsabilidad;



- f) Permitir que el administrador de subagentes bancarios realice la debida diligencia sin ser un sujeto obligado, no se recomienda acoger en razón de las disposiciones de la citada Ley Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, que establece que solo los sujetos obligados pueden delegar responsabilidades a otros sujetos obligados. Por lo tanto, las entidades de intermediación financiera solo pueden delegar la responsabilidad de la debida diligencia a un administrador de subagente bancario, si este último también está calificado como sujeto obligado;
- g) Sobre ampliar el plazo actual de vigencia del Certificado de No Antecedentes Penales, no se recomienda acoger, considerando la importancia de cubrir los riesgos asociados a antecedentes penales recientes;
- h) Eliminar el requerimiento de mostrar evidencia de solvencia de los accionistas de los subagentes bancarios, sobre lo cual se sugiere que se mantengan los lineamientos específicos de la Superintendencia de Bancos.
- i) Finalmente, desarrollar los detalles sobre mecanismos y controles para operaciones no convencionales de los subagentes bancarios, se consideró más apropiado su elaboración a través de un instructivo separado, dada la diversidad de operaciones y el nivel de riesgo de cada entidad de intermediación financiera.

**CONSIDERANDO** que con relación a las recomendaciones de modificación acogidas antes mencionadas, la Gerencia del Banco Central es de opinión que su incorporación en el Reglamento de Subagentes Bancario, contribuirá a la creación de una normativa alineada con las prácticas actuales del mercado y la evolución de los modelos de negocios de subagentes bancarios en el territorio nacional, reflejando adecuadamente las aspiraciones y particularidades del sistema financiero dominicano y promoviendo a su vez el desarrollo de la inclusión financiera, tanto en la oferta como en la demanda de servicios financieros;

**CONSIDERANDO** que además expresa la Gerencia del Banco Central, que la inclusión de estas observaciones permitirá dotar a la referida normativa de elementos innovadores, fundamentados en el uso de las tecnologías y la participación de nuevas figuras, que permitan incrementar la capacidad del sistema financiero para ofertar productos y servicios en espacios físicos y digitales donde la presencia bancaria no es sin estos elementos factible, dados los costos operativos, logísticos y de riesgo que pudieran implicar. En estos casos, no obstante, se hará necesario un seguimiento cercano a la evolución de estos modelos de negocio, de manera que la regulación y los mecanismos de supervisión puedan ajustarse coherentemente y preservar un sano equilibrio entre la innovación financiera, la protección de los ahorros del público y la integridad del sistema financiero;

**CONSIDERANDO** que en atención a todo lo expuesto precedentemente y al análisis exhaustivo de las observaciones de los sectores interesados, la evaluación y consenso alcanzados por los equipos técnicos del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos, donde se han integrado aquellas sugerencias que refuerzan de manera efectiva el proyecto de modificación integral al Reglamento de Subagente Bancario, la Gerencia del

.../

Banco Central recomienda a la Junta Monetaria acoger favorablemente la presente propuesta;

Por tanto, la Junta Monetaria

### **RESUELVE:**

1. Aprobar la versión definitiva de la modificación integral al Reglamento de Subagente Bancario, aprobado por la Junta Monetaria mediante su Primera Resolución de fecha 14 de febrero del 2013, que tendrá por objeto regular el servicio de subagente bancario, el cual podrá ser prestado por las personas físicas o jurídicas previamente contratadas por las entidades de intermediación financiera autorizadas para ofrecer, por delegación de éstas, ciertos servicios en su nombre, de conformidad con lo dispuesto en el literal w) del artículo 40, literal v) del artículo 42, literal i) del artículo 43 y literal v) del artículo 75 de la Ley núm.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002 y sus modificaciones. Dicho Reglamento se leerá de la manera siguiente:

## **‘REGLAMENTO DE SUBAGENTE BANCARIO**

### **TÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO I**

#### **OBJETO, ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**Artículo 1. Objeto.** Este Reglamento tiene por objeto regular el servicio de subagente bancario, el cual podrá ser prestado por personas físicas o jurídicas previamente contratadas por las entidades de intermediación financiera autorizadas, para ofrecer, por delegación de éstas, ciertos servicios en su nombre, de conformidad con lo dispuesto en el literal w) del artículo 40, literal v) del artículo 42, literal i) del artículo 43; y, literal v) del artículo 75 de la Ley núm.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002 y sus modificaciones.

**Artículo 2. Alcance.** El alcance de este Reglamento es definir los criterios, procedimientos y requisitos que deberán seguir las entidades de intermediación financiera y las personas físicas o jurídicas ubicadas en el territorio nacional, contratadas o por contratarse, para que operen como subagente bancario.

**Artículo 3. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones contenidas en este Reglamento son aplicables a las entidades de intermediación financiera y las personas siguientes:

- a) Bancos Múltiples;
- b) Bancos de Ahorro y Crédito;
- c) Asociaciones de Ahorros y Préstamos;

.../

- d) Corporaciones de Crédito;
- e) Administradores de Subagentes Bancarios; y,
- f) Personas físicas o jurídicas contratadas para fungir como subagentes bancarios.

## **CAPÍTULO II DEFINICIONES**

**Artículo 4. Definiciones.** Para efectos de este Reglamento, los términos y conceptos que se detallan a continuación, tendrán el significado siguiente:

- a) Administrador de subagentes bancarios:** Sociedad subcontratada por las entidades de intermediación financiera para las actividades de ubicación, evaluación, afiliación, contratación, trámites administrativos y puesta en funcionamiento del subagente bancario. Dicha sociedad podrá, además, ofrecer los servicios de subagente bancario;
- b) Cuenta de pago electrónico:** Credencial de pago a favor de un cliente de una entidad de pago electrónico o de una entidad de intermediación financiera, en la cual se encuentra almacenado un determinado importe, considerado como dinero electrónico, que no constituye un depósito;
- c) Cuenta operativa de subagente bancario:** Cuenta corriente única en una entidad de intermediación financiera, utilizada por el subagente bancario, con el fin de efectuar los débitos y créditos correspondientes a las operaciones realizadas por dicho subagente a nombre y por cuenta de las entidades contratantes;
- d) Debida diligencia:** Conjunto de procedimientos, políticas y gestiones mediante el cual las entidades de intermediación financiera, establecen un adecuado conocimiento sobre sus clientes y relacionados, actuales y potenciales, beneficiarios finales, permanentes u ocasionales, vinculados de forma presencial o remota; así como de las actividades que realizan para la mitigación de los riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva;
- e) Entidades de intermediación financiera:** Persona jurídica autorizada por la Junta Monetaria, al amparo de la Ley Monetaria y Financiera, para realizar, de forma habitual, captación de fondos del público con el objeto de cederlos a terceros, cualquiera que sea el tipo o la denominación del instrumento de captación o cesión utilizado, así como otras operaciones y servicios previstos en la referida Ley;
- f) Entidad de pago electrónico:** Sociedad de objeto exclusivo autorizada por la Junta Monetaria para proveer servicios de pago mediante cuentas de pago electrónico a través de soluciones tecnológicas;
- g) Ley monetaria y financiera:** Se refiere a la Ley núm. 183-02 Monetaria y

.../

Financiera de fecha 21 de noviembre de 2002 y sus modificaciones;

- h) Ley contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo:** Se refiere a la Ley núm.155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, de fecha 1º de junio del 2017;
- i) Modalidad física:** Es la modalidad de operación de un subagente bancario, que se caracteriza por la interacción con los usuarios financieros en instalaciones físicas fijas en las cuales desarrolla su actividad económica;
- j) Modalidad móvil:** Es la modalidad de operación de un subagente bancario, que se caracteriza por la interacción con los usuarios financieros a través de medios ambulantes o transportables, mediante dispositivos móviles conectados en tiempo real con la entidad de intermediación financiera contratante;
- k) Modalidad digital:** Es la modalidad de operación de un subagente bancario, que se caracteriza por la interacción con los usuarios financieros a través de medios digitales, tales como páginas web o aplicativos móviles;
- l) Riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva:** Es la probabilidad de que una entidad de intermediación financiera sea utilizada directamente o mediante sus operaciones, como medio o instrumento para la comisión de cualquier infracción relacionada con el lavado de activos, en la canalización de recursos hacia la realización de actividades terroristas o para la proliferación de armas de destrucción masiva, además cuando se pretenda el ocultamiento de activos provenientes de dichas actividades;
- m) Riesgo operacional:** Es la posibilidad de sufrir pérdidas debido a la falta de adecuación o fallos de los procesos internos, personas o sistemas internos, o bien a causa de acontecimientos externos, incluyendo el riesgo legal, pero excluyendo el riesgo estratégico y reputacional;
- n) Riesgo reputacional:** Es la posibilidad de sufrir pérdidas debido a una percepción desfavorable, cierta o no, de la imagen de una entidad y sus prácticas de negocios;
- o) Servicio de subagente bancario:** Es la prestación de los servicios indicados en este Reglamento, por personas físicas o jurídicas, para actuar por cuenta de las entidades de intermediación financiera que las contraten;
- p) Subagentes bancarios:** Son las personas físicas o jurídicas contratadas por las entidades de intermediación financiera, para realizar ciertas operaciones a nombre y por cuenta de éstas y prestar los servicios financieros establecidos en este Reglamento, los cuales podrán operar en modalidad física, digital y móvil, conforme a lo establecido en el instructivo de aplicación; y,

.../

- q) **Tarjeta Prepagada:** Instrumento de pago emitido por las entidades de intermediación financiera, en el cual se encuentra almacenado un determinado importe, previamente pagado por el tarjetahabiente a la entidad emisora, pudiendo ser estas, tarjetas físicas o virtuales.

## TÍTULO II SUBAGENTES BANCARIOS

### CAPÍTULO I PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS PERMITIDAS

**Artículo 5. Personas físicas o jurídicas permitidas como subagentes bancarios.** Las entidades de intermediación financiera podrán contratar para operar como subagentes bancarios, a las personas siguientes:

- a) Personas jurídicas cuyo objeto social exclusivo es la prestación de los servicios de subagente bancario definidos en este Reglamento;
- b) Personas físicas o jurídicas que realizan alguna actividad comercial, tales como, farmacias, hoteles, centros de servicios de compañías de telecomunicaciones, supermercados, mini-mercados, colmados, ferreterías, empresas de mensajería, traslado y entrega de mercancías;
- c) Personas jurídicas públicas o dependencias del Estado dominicano que ofrecen servicios al público en general, tales como, oficinas postales y Centros PYMES;
- d) Administradores de subagentes bancarios; y,
- e) Otras personas físicas o jurídicas que la Superintendencia de Bancos determine.

**Párrafo:** Los subagentes bancarios que presten servicios en modalidad digital, a por lo menos 2 (dos) entidades de intermediación financiera, deberán realizarlo en el marco de funcionamiento de un sistema de pago de subagente bancario autorizado, conforme el Reglamento de Sistema de Pagos.

### CAPÍTULO II OPERACIONES Y SERVICIOS PERMITIDOS A LOS SUBAGENTES BANCARIOS

**Artículo 6. Operaciones y servicios permitidos.** Los subagentes bancarios podrán realizar, a nombre y por cuenta de las entidades de intermediación financiera, únicamente las operaciones y servicios siguientes:

- a) Recibir pagos en efectivo, de préstamos y tarjetas de crédito, otorgados por la entidad contratante, así como pagos en efectivo y por medios electrónicos de facturas de servicios, tasas, impuestos o cualquier otro pago por cuenta de terceros

que previamente haya sido contratado con la entidad de intermediación financiera por quien opera el subagente bancario;

- b) Enviar o recibir transferencias dentro del territorio nacional en la moneda acordada;
- c) Contratar, abrir y cancelar cuentas básicas de ahorros, tarjetas prepagadas y cuentas de pago electrónico;
- d) Tramitar, para análisis y aprobación por parte de la entidad de intermediación financiera, solicitudes o aplicaciones para otorgamiento de préstamos;
- e) Desembolsar, por instrucción de la entidad de intermediación financiera acreedora, los préstamos aprobados;
- f) Entregar tarjetas de crédito, tarjetas prepagadas o tarjetas de débito asociadas a cuentas de ahorro preexistentes, así como tarjetas asociadas a cuentas de pago electrónico;
- g) Recibir depósitos en efectivo en cuentas de ahorro o corrientes, sean estos depósitos del titular de las cuentas o de terceros;
- h) Permitir retiros en efectivo de cuentas de ahorro o corrientes, efectuados únicamente por el cliente titular de la cuenta;
- i) Vender y recargar de fondos las tarjetas prepagadas y fondeo en cuentas de pago electrónico por parte del titular o de terceros, así como el retiro de fondos de tarjetas prepagadas y cuentas de pago electrónico, por el cliente titular de las mismas;
- j) Entregar a los beneficiarios finales de remesas o transferencias recibidas, en la moneda acordada;
- k) Recibir y tramitar todo tipo de solicitudes de productos y servicios;
- l) Consultar movimientos de cuentas y balances de productos del titular; y,
- m) Recibir solicitudes de reclamaciones de los clientes.

**Párrafo I:** En el caso de la apertura o cancelación de una cuenta básica de ahorro o de pago electrónico, el subagente bancario no podrá recibir o entregar fondos hasta tanto obtenga la confirmación de la entidad de intermediación financiera o de la entidad de pago electrónico.

**Párrafo II:** Los subagentes bancarios registrados en la Superintendencia de Bancos podrán fungir como agentes de pago electrónico de una entidad de intermediación financiera o de una entidad de pago electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Sistemas de Pago.

**Párrafo III:** Para el caso de tramitación de solicitudes de préstamos, las mismas deberán contener las informaciones y documentación mínimas para la evaluación del crédito y la identificación del beneficiario final, de conformidad con la normativa vigente sobre la materia.

**Párrafo IV:** Las entidades de intermediación financiera deberán asegurarse que el potencial cliente reciba, por los medios que estas establezcan en sus políticas interna, las informaciones y documentos sobre productos contratados, conforme lo requiere la normativa vigente de protección al usuario.

**Párrafo V:** Los subagentes bancarios en modalidad móvil, para ofrecer sus servicios podrán desplazarse dentro del territorio nacional, siempre que hayan recibido autorización de la entidad de intermediación financiera contratante, la cual será responsable de asegurar que estos cumplan con todas las leyes y regulaciones aplicables, incluyendo aquellas sobre seguridad, protección de datos y prevención del fraude. Asimismo, dichas entidades también serán responsables de asegurar que los subagentes bancarios en modalidad móviles tengan el equipo y el software necesario para realizar las operaciones autorizadas.

**Párrafo VI:** Un mismo subagente bancario podrá prestar los servicios para una entidad de intermediación financiera bajo las modalidades física, digital o móvil, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en este Reglamento y su instructivo de aplicación.

**Párrafo VII:** Las personas físicas o jurídicas que ya se encuentran autorizadas e inscritas por parte de la entidad de intermediación financiera en la Superintendencia de Bancos, podrán adoptar operaciones y servicios, atendiendo a lo establecido en este Reglamento para cada modalidad.

**Artículo 7. Registro y documentación.** Las entidades de intermediación financiera deberán llevar registros electrónicos detallados, capturados en tiempo real, de todas las operaciones y servicios que realicen los subagentes bancarios por cuenta de ésta. Estos registros deberán ser puestos a disposición de la Superintendencia de Bancos, cuando así se les requiera, para verificar el cumplimiento de las políticas y procedimientos aplicables.

**Artículo 8. Límites a las operaciones y servicios.** Las operaciones que realicen los subagentes bancarios no podrán exceder del límite que establezca la entidad de intermediación financiera por cliente por día y deben tomar en consideración la debida prevención de los riesgos de lavado de activos, según lo dispuesto en la Ley contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo vigente. En el caso de los subagentes bancarios en modalidad móvil, se establecerán límites de transacción menores debido a los riesgos asociados a esta modalidad.

### **CAPÍTULO III OPERACIONES Y SERVICIOS PROHIBIDOS E INHABILIDADES DE LOS SUBAGENTES BANCARIOS**

**Artículo 9. Operaciones y servicios prohibidos.** Las entidades de intermediación financiera deberán incluir en los contratos a ser suscritos con los subagentes bancarios, la prohibición de realizar al menos las operaciones siguientes:

- a) Prestar servicios financieros por cuenta propia;
- b) Cobrar algún tipo de comisión en beneficio propio, fuera de los acordados contractualmente con la entidad de intermediación financiera para la prestación de servicios de subagente bancario;
- c) Celebrar contratos de productos y servicios autorizados a las entidades de intermediación financiera y a las entidades de pago electrónico;
- d) Cancelar cuentas de ahorro o corrientes, depósitos a plazo, certificados financieros u otros de igual naturaleza, salvo las cancelaciones de cuentas básicas de ahorro, cuentas de pago electrónico y tarjetas prepagadas;
- e) Cobrar a los clientes o usuarios tarifas no autorizadas por la entidad de intermediación financiera contratante;
- f) Condicionar la realización de alguna operación a la compra de otro producto o servicio del giro del negocio que opera el subagente bancario;
- g) Publicitar o promocionar los servicios y productos del giro del negocio que opera el subagente bancario en los comprobantes que expida a los clientes en nombre de la entidad de intermediación financiera;
- h) Ceder total o parcialmente a terceros el contrato suscrito con la entidad de intermediación financiera;
- i) Subcontratar total o parcialmente los servicios de subagente bancario;
- j) Realizar cualquier operación de forma distinta a la pactada con la entidad de intermediación financiera; y,
- k) Realizar alguna operación cuando surja una falla de comunicación que impida que las transacciones se efectúen en línea con la entidad de intermediación financiera que representa.

**Artículo 10. Inhabilidades para actuar como subagentes bancarios.** Las personas físicas o jurídicas o sus representantes, no podrán ser contratados por las entidades de intermediación financiera para servir como subagentes bancarios, cuando se encuentren en una o más de las condiciones siguientes:

- a) Que se encuentren reportados en alguna sociedad de información crediticia y en la central de riesgos de la Superintendencia de Bancos, por deficiencias en su comportamiento histórico de pago, hasta tanto hayan cumplido con sus obligaciones

.../



- vencidas y mejorado su perfil crediticio;
- b) Que hayan sido condenados de manera irrevocable por hechos punibles;
  - c) Que hayan sido condenados de manera irrevocable por hechos ilícitos relacionados con lavado de activos o delitos de naturaleza económica;
  - d) Que por su actividad comercial u otros aspectos, pudieran afectar la reputación o solvencia moral de la entidad de intermediación financiera;
  - e) Que no residan legalmente en el país;
  - f) Que sean legalmente incapaces, cuando se trate de persona física; y,
  - g) La persona física o jurídica en calidad de comerciante que, por incurrir en prácticas dolosas y fraudulentas, haya sido objeto de un proceso de reestructuración o liquidación judicial, mediante sentencia definitiva.

#### **CAPÍTULO IV SUPERVISIÓN DE LAS OPERACIONES DEL SUBAGENTE BANCARIO**

**Artículo 11. Deber de supervisión de las entidades de intermediación financiera.** Las entidades de intermediación financiera deberán supervisar diligentemente las operaciones de los subagentes bancarios que contraten, incluyéndose en esta supervisión, de manera enunciativa más no limitativa, los aspectos siguientes:

- a) El monitoreo continuo de las operaciones que estos efectúen;
- b) La conservación de las informaciones que avalen sus operaciones;
- c) La provisión de capacitación y documentación necesaria para el desarrollo de sus funciones;
- d) La actualización periódica de las informaciones societarias del subagente bancario, cuando aplique;
- e) Régimen explícito de consecuencias que la entidad de intermediación contratante aplicará en caso de incumplimiento de lo previsto en el contrato suscrito, conforme la normativa aplicable; y,
- f) Otros aspectos que le permitan a la entidad de intermediación financiera verificar que el subagente bancario actúa cual si fuera esta.

#### **CAPÍTULO V DEL ADMINISTRADOR DE SUBAGENTES BANCARIOS**

**Artículo 12. De los administradores de subagentes bancarios.** Las entidades de

.../

intermediación financiera podrán subcontratar los servicios de los administradores de subagentes bancarios para las actividades de ubicación, evaluación, afiliación, contratación y trámites administrativos para la puesta en funcionamiento del subagente bancario.

**Párrafo I:** La Superintendencia de Bancos establecerá, mediante instructivo, los mecanismos y controles que deberán observar las entidades de intermediación financiera que opten por la tercerización de estos servicios.

**Párrafo II:** Las entidades de pago electrónico podrán subcontratar los servicios de los administradores de subagentes bancarios para fungir como agentes de pago electrónico, los cuales podrán brindar los servicios descritos en el artículo 27 del Reglamento de Sistemas de Pago, siempre que éstos cumplan con los requisitos definidos por el Banco Central y el referido Reglamento.

**Artículo 13. Solicitud de no objeción a la Superintendencia de Bancos.** La entidad de intermediación financiera, interesada en contratar los servicios de un administrador de subagente bancario para realizar las actividades referidas en el artículo 12 de este Reglamento, deberá presentar una solicitud de no objeción a la Superintendencia de Bancos, acompañada de los documentos siguientes:

- a) Copia certificada del acta contentiva de la autorización del órgano competente que faculte a la entidad a realizar la contratación de administrador de subagentes bancarios;
- b) Copia del modelo de contrato a ser suscrito, conforme las disposiciones de este Reglamento y el Instructivo sobre Tercerización o Subcontratación de Servicios (Outsourcing); y,
- c) Descripción detallada del modelo operativo aprobado por el órgano competente para la contratación de este servicio.

**Párrafo I:** La Superintendencia de Bancos, para comunicar su decisión, dispondrá de un plazo de 30 (treinta) días calendario, contado a partir de la recepción de la solicitud de no objeción para la contratación de administrador de subagentes bancarios.

**Párrafo II:** Las entidades de intermediación financiera no podrán contratar como administrador de subagentes bancarios a una persona jurídica que se encuentre en una o más de las condiciones señaladas en el artículo 10 de este Reglamento.

**Artículo 14. Administrador de sistemas de pago de subagente bancario.** El administrador de subagentes bancarios que opte por prestar sus servicios a por lo menos 2 (dos) entidades de intermediación financiera, bajo modalidad de una cuenta operativa de subagente bancario para compensación, deberá agotar previamente el proceso de reconocimiento del sistema de pago y su administración ante la Junta Monetaria.

**Artículo 15. Deber de seguridad de la información.** Los administradores de subagentes bancarios están obligados a adherirse a las disposiciones de protección de datos financieros, conforme a la normativa vigente y a los estándares de seguridad específicos. Esto comprende la adopción de medidas robustas para resguardar tanto la información personal como financiera de los usuarios.

**Artículo 16. Contratación de administradores de subagentes bancarios.** Las entidades de intermediación financiera podrán celebrar un contrato único con el administrador de subagentes bancarios, en la medida en que existan contratos suscritos entre múltiples subagentes bancarios y dicho administrador. Ante esta modalidad, previo a formalizar la contratación, la entidad de intermediación financiera deberá realizar inspecciones, pudiendo valerse de técnicas de muestreo en la red de subagentes, con el objetivo de confirmar y garantizar que el administrador ha llevado a cabo una debida diligencia exhaustiva y rigurosa durante el proceso de afiliación de los subagentes a su red.

**Párrafo I:** Los contratos de subagentes bancarios pueden ser suscritos entre la entidad de intermediación financiera y el subagente bancario, o contratos tripartitos que incorporen al administrador de subagente bancario, o un contrato único entre la entidad de intermediación financiera y el administrador de subagentes bancarios;

**Párrafo II:** El administrador de subagentes bancarios podrá vincular de forma independiente personas físicas o jurídicas que cumplan con las características de idoneidad definidas por este Reglamento, para ofrecer el servicio de subagente bancario y ponerlos a disposición de las entidades de intermediación financiera, para las cuales dicho administrador mantenga relación contractual de servicios.

### **TÍTULO III RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN, CONTRATACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS SUBAGENTES BANCARIOS**

#### **CAPÍTULO I REQUISITOS PARA CONTRATAR EL SERVICIO DE SUBAGENTES BANCARIOS**

**Artículo 17. Condiciones previas.** Al momento de presentar la solicitud para incluir dentro de su modelo de negocio la contratación de subagentes bancarios, la entidad de intermediación financiera debe cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Coeficiente de solvencia igual o superior al mínimo requerido en el Reglamento de Normas Prudenciales de Adecuación Patrimonial;
- b) Constitución de las provisiones requeridas, conforme a la evaluación más reciente de sus activos, realizada por la Superintendencia de Bancos;
- c) Las disposiciones vigentes sobre el encaje legal;

.../

- d) Las disposiciones vigentes sobre el envío de las informaciones requeridas por el Banco Central y la Superintendencia de Bancos; y,
- e) No encontrarse sometida a un Plan de Regularización.

**Artículo 18. Solicitud de autorización.** Las entidades de intermediación financiera que decidan incluir dentro de su modelo de negocio la contratación de subagentes bancarios, deberán solicitar la autorización a la Superintendencia de Bancos, anexando a la comunicación, los documentos siguientes:

- a) Copia certificada del acta contentiva de la autorización del órgano competente que faculta a la entidad a realizar la contratación de subagentes bancarios;
- b) El Manual de Funcionamiento de subagentes bancarios, que deberá contener como mínimo, los aspectos siguientes:
  - i. El modelo operativo aprobado para la prestación de los servicios a través de subagentes bancarios;
  - ii. El perfil que deberá cumplir la persona física o jurídica a ser seleccionada como subagente bancario;
  - iii. Criterios de elegibilidad y de terminación en la contratación de subagentes bancarios;
  - iv. Las operaciones a ser brindadas a través de los subagentes bancarios;
  - v. Políticas para la gestión y mitigación de los riesgos reputacional, operacional y de lavado de activos, financiamiento al terrorismo y de proliferación de armas de destrucción masiva, así como cualquier otro riesgo asociado a la prestación de los servicios financieros por parte de los subagentes bancarios;
  - vi. Requerimientos para permitir la apertura y cierre de cuentas básicas de ahorro y cuentas de pago electrónico;
  - vii. El modelo de contrato a ser suscrito entre la entidad de intermediación financiera y las personas físicas o jurídicas elegibles para fungir como subagente bancario. En el caso de utilizar un administrador de subagentes bancarios, el contrato entre éste, la entidad de intermediación financiera y los subagentes bancarios, conforme a las disposiciones contenidas en este Reglamento y el Instructivo sobre Tercerización o Subcontratación de Servicios (Outsourcing);
  - viii. Los procedimientos y medidas de seguridad con que operarán los subagentes bancarios;
  - ix. Plan de contingencia y de continuidad del negocio de los subagentes bancarios;

.../

- x. Modelo de los formularios (digitales o físicos) que utilizarán para el registro y control de sus operaciones.

**Párrafo:** Cualquier cambio realizado al Manual de funcionamiento del subagente bancario, deberá ser notificado a la Superintendencia de Bancos, dentro del plazo de 15 (quince) días calendario contado a partir de la aprobación por parte del órgano competente.

- c) Cualesquiera otras informaciones o documentos, que a juicio de la Superintendencia de Bancos sean necesarios para evaluar la solicitud y realizar una adecuada supervisión.

**Artículo 19. Evaluación de la solicitud.** La Superintendencia de Bancos evaluará las informaciones y documentos presentados por las entidades de intermediación financiera y determinará si cumplen con todos los requisitos establecidos en este Reglamento y la normativa vigente, para incluir dentro de su modelo de negocio el servicio de subagente bancario.

**Párrafo I:** Cuando las informaciones y documentos presentados cumplan con las características y condiciones establecidas en este Reglamento, la Superintendencia de Bancos dispondrá de un plazo de 30 (treinta) días calendario, contado a partir de la recepción de la solicitud de la entidad de intermediación financiera, para autorizar la inclusión del servicio de subagente bancario dentro de su modelo de negocio.

**Párrafo II:** Si en la evaluación se establece la existencia de elementos que podrían inducir a errores o interpretaciones contrarias a la regulación vigente, la Superintendencia de Bancos requerirá, mediante comunicación debidamente fundamentada, las correcciones a las inobservancias o errores detectados en el plazo que se indique en la misma.

**Párrafo III:** De no realizarse dichas correcciones, la Superintendencia de Bancos rechazará la solicitud, debidamente motivada.

## **CAPÍTULO II**

### **NOTIFICACIÓN DE LA CONTRATACIÓN DE SUBAGENTE BANCARIO**

**Artículo 20. Condiciones generales.** Para la contratación de subagentes bancarios, las entidades de intermediación financiera que cuenten con la autorización de la Superintendencia de Bancos, para incluir dentro de su modelo de negocio la contratación de subagentes bancarios, deberán notificar mediante comunicación a dicho Organismo Supervisor, las informaciones y documentos siguientes:

- a) Copia certificada del acta contentiva de la autorización del órgano competente que facultó a la entidad a realizar la contratación del subagente bancario, la cual debe indicar el domicilio de este;

- b) Horario de servicio que utilizará el subagente bancario; y,
- c) Copia del contrato de servicios suscrito entre las partes, con las firmas debidamente legalizadas por notario público o, alternativamente, acreditadas mediante firma digital, eliminando así la necesidad de un notario público.

**Artículo 21. Evaluación y debida diligencia.** La entidad de intermediación financiera deberá realizar la evaluación y debida diligencia de la persona física o jurídica que contratará como subagente bancario y del administrador de subagentes bancarios, de conformidad con lo establecido en el Instructivo sobre Debida Diligencia.

**Párrafo I:** El administrador de subagentes bancarios podrá realizar la debida diligencia de los subagentes bancarios que evalúe y afilie por cuenta de las entidades de intermediación financiera, siempre y cuando sea sujeto obligado de conformidad con la citada Ley Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo. La entidad de intermediación financiera no se exime de su responsabilidad de conocer y aprobar el informe realizado al efecto.

**Artículo 22. Notificación de contratación de una persona física como subagente bancario.** Las entidades de intermediación financiera deberán notificar a la Superintendencia de Bancos, respecto de la contratación de una persona física para operar como subagente bancario anexando, en adición a lo establecido en el artículo 20 de este Reglamento, los documentos e informaciones siguientes:

- a) Copia legible y de ambos lados de la cédula de identidad y electoral, o pasaporte del propietario del negocio. Cuando se trate de una persona física extranjera con residencia dominicana, se adjuntará la copia de la cédula de identidad de residente temporal o permanente provista por la Junta Central Electoral;
- b) Certificado de No Antecedentes Penales del propietario del negocio, emitido por la Procuraduría General de la República, con un plazo de vigencia no mayor de 30 (treinta) días calendario, contado a partir de su expedición;
- c) Evidencia de que la persona física ha estado operando en su actividad económica por un período superior a 1 (un) año, de manera continua, mediante la presentación de la documentación establecida mediante Instructivo;
- d) Evidencia de solvencia del propietario del negocio, anexando la documentación que así lo avale, establecida mediante Instructivo; y,
- e) Informe de idoneidad del propietario, conforme a la normativa vigente.

**Artículo 23. Notificación de contratación de una persona jurídica como subagente bancario.** Las entidades de intermediación financiera deberán notificar a la Superintendencia de Bancos, sobre la contratación de una persona jurídica para operar como subagente bancario anexando, en adición a lo establecido en el artículo 20 de este Reglamento, los documentos e informaciones siguientes:

.../

- a) Copia de los estatutos sociales y sus modificaciones;
- b) Copia del acta del órgano competente, en la que conste la decisión de actuar como subagente bancario;
- c) Copia del Registro Nacional del Contribuyente (RNC) de la sociedad a ser contratada o en su defecto, una Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII);
- d) Copia del Registro Mercantil vigente de la sociedad;
- e) Copia de la cédula de identidad y electoral o pasaporte, legible y de ambos lados, de los accionistas de la sociedad contratada;
- f) Copia del acta mediante la cual se designa el representante legal y se le otorgan facultades suficientes para firmar acuerdos, concediendo autorización para comprometer a la persona jurídica que actuaría como subagente bancario frente a la entidad de intermediación financiera;
- g) Certificado de No Antecedentes Penales de los accionistas, emitido por la Procuraduría General de la República, con un plazo de vigencia no mayor de 30 (treinta) días calendario, contado a partir de su expedición o si es extranjero por la autoridad competente del país donde haya residido los últimos 5 (cinco) años, debidamente apostillado;
- h) Evidencia de que la sociedad ha estado en operación por un período superior a 1 (un) año, de manera continua, con la presentación de la documentación establecida mediante Instructivo, con excepción de las de objeto exclusivo señaladas en el literal a) del artículo 5 de este Reglamento;
- i) Estados financieros del último ejercicio contable, firmados por un contador público autorizado;
- j) Evidencia de solvencia de los accionistas; y,
- k) Informe de idoneidad del propietario de la sociedad o sus accionistas, conforme a la normativa vigente.

**Artículo 24. Excepción a la presentación del informe de idoneidad.** Para la contratación de los subagentes bancarios que se encuentren registrados en la Superintendencia de Bancos y que hayan sido evaluados, ubicados y afiliados por el mismo administrador de subagentes bancarios, no se requerirá la remisión del informes de idoneidad, siempre y cuando el administrador sea sujeto obligado de conformidad con la Ley Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, y el citado informe no haya tenido cambios.

**Párrafo:** El informe de idoneidad a cargo del administrador de subagente bancario, deberá ser conocido y aprobado por la entidad de intermediación financiera.

**Artículo 25. Notificación de contratación de una dependencia del Estado dominicano como subagente bancario.** Las entidades de intermediación financiera deberán notificar a la Superintendencia de Bancos, sobre la contratación de una dependencia del Estado dominicano con el objeto de operar como subagente bancario, anexando los documentos e informaciones siguientes:

- a) Copia del acto administrativo mediante el cual se establece la creación de dicha dependencia o documento que certifique la existencia de esta;
- b) Acta o documento de aprobación del órgano competente que autoriza a dicha dependencia a ofrecer el servicio de subagente bancario y el alcance y modalidad de este servicio;
- c) Acta o documento de aprobación del órgano competente, estableciendo la persona autorizada para servir de representante y suscribir el contrato de subagente bancario con la entidad de intermediación financiera, junto con la copia de ambos lados de su cédula de identidad y electoral;
- d) Horario de servicio que utilizará el subagente bancario; y,
- e) Copia del contrato de servicios suscrito entre las partes, con las firmas debidamente legalizadas por notario público o, alternativamente, acreditadas mediante firma digital.

**Artículo 26. Verificación de la documentación.** La Superintendencia de Bancos verificará las informaciones y documentos presentados por las entidades de intermediación financiera y determinará si éstos cumplen con todos los requisitos establecidos en este Reglamento y la normativa vigente para la contratación de subagentes bancarios.

**Párrafo I:** Cuando las informaciones y documentos presentados cumplan con las características y condiciones establecidas en este Reglamento, la Superintendencia de Bancos dispondrá de un plazo de 5 (cinco) días calendario, contado a partir de la recepción de la notificación, para dar constancia del cumplimiento a la entidad de intermediación financiera.

**Párrafo II:** Si en la verificación se determina que existen elementos que podrían inducir a errores o interpretaciones contrarias a la regulación vigente, la Superintendencia de Bancos requerirá, mediante comunicación debidamente fundamentada, las correcciones de las inobservancias o errores detectados, en el plazo que se indique en la misma.

### **CAPÍTULO III CONTRATACIÓN DE SUBAGENTES BANCARIOS REGISTRADOS**



## EN LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

**Artículo 27. Condiciones generales del régimen simplificado de notificación.** Las entidades de intermediación financiera que contraten subagentes bancarios previamente registrados en la Superintendencia de Bancos, deberán notificar dicha contratación, debiendo remitir solo los documentos siguientes:

- a) Copia certificada del acta contentiva de la autorización del órgano competente que faculta a la entidad a realizar la contratación de subagentes bancarios, en la que se indique la localidad donde se proyecta establecer el mismo; y,
- b) Copia del contrato de servicios suscrito entre las partes con las firmas debidamente legalizadas por notario público o, alternativamente, acreditadas mediante firma digital.

**Párrafo:** Las entidades de intermediación financiera que afilien mediante los administradores de subagentes bancarios a subagentes previamente registrados en la Superintendencia de Bancos, podrán notificarlos de forma única ante dicho Organismo Supervisor, con el fin de que sean autorizados para operar como subagentes bancarios de las mismas, siempre que hayan sido evaluados previamente por el administrador de subagentes bancarios proponente.

**Artículo 28. Régimen simplificado de notificación de contratación de personas físicas registradas como subagentes bancarios.** Las entidades de intermediación financiera que notifiquen la contratación de personas físicas registradas como subagentes bancarios, en adición a los documentos establecidos en el artículo 22 de este Reglamento, deberán anexar los siguientes:

- a) Certificado de No Antecedentes Penales del propietario del negocio, emitido por la Procuraduría General de la República, con un plazo de vigencia no mayor de 30 (treinta) días calendario, contado a partir de su expedición; y,
- b) Informe de idoneidad del propietario del negocio, conforme a la normativa vigente.

**Artículo 29. Régimen simplificado de notificación de contratación de personas jurídicas registradas como subagentes bancarios.** Las entidades de intermediación financiera que notifiquen la contratación de personas jurídicas registradas como subagentes bancarios, en adición a los documentos establecidos en el artículo 23 de este Reglamento, deberán anexar los siguientes:

- a) Copia del acta mediante la cual se designa el representante legal, con facultades específicas y suficientes para firmar el contrato. Adicionalmente, debe indicar la autorización para comprometer a la persona jurídica que actúa como subagente bancario frente a la entidad de intermediación financiera; y,
- b) Informe de idoneidad del propietario o sus accionistas, conforme a la normativa vigente.

.../

**Artículo 30. Régimen simplificado de notificación de contratación de una dependencia del Estado dominicano registrada como subagente bancario.** Las entidades de intermediación financiera que notifiquen la contratación de una dependencia del Estado dominicano registrada como subagente bancario, en adición a los documentos establecidos en el artículo 23 de este Reglamento, deberán remitir el acta o documento de aprobación del órgano competente, estableciendo la persona autorizada para servir de representante y suscribir el contrato de subagente bancario con la entidad de intermediación financiera, junto con la copia de ambos lados de su cédula de identidad y electoral.

**Artículo 31. Incorporación de un establecimiento del subagente bancario previamente contratado.** La entidad de intermediación financiera que requiera incorporar un establecimiento, sucursal, agencia o local de una persona jurídica previamente contratada como subagente bancario, solamente deberá remitir a la Superintendencia de Bancos una comunicación notificando la inclusión del nuevo establecimiento, indicando la dirección y el horario de servicio.

**Párrafo:** Lo establecido en este artículo aplica para personas físicas, siempre y cuando se trate de la inclusión de un mismo tipo de establecimiento comercial al ya registrado. Si la solicitud de inclusión se trata de un establecimiento comercial de naturaleza distinta al registrado, la entidad de intermediación financiera deberá realizar el procedimiento de notificación indicado en el artículo 18 de este Reglamento.

#### **CAPÍTULO IV MITIGACIÓN DE RIESGOS Y PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS EN LOS SUBAGENTES BANCARIOS**

**Artículo 32. Mitigación de riesgo.** La Superintendencia de Bancos requerirá que la entidad de intermediación financiera implemente las medidas necesarias para mitigar o cubrir los riesgos asociados a la prestación de los servicios financieros por parte de los subagentes bancarios. Estas medidas deberán incluir como mínimo, los aspectos siguientes:

- a) Las relacionadas con la prevención y el control del lavado de activos;
- b) Establecimiento de límites para el manejo de efectivo;
- c) Las relacionadas con la prevención de fraudes y con otros eventos de riesgos operativos y tecnológicos, incluyendo los relativos a la plataforma tecnológica, la cual debe estar conectada con los terminales electrónicos ubicados en los subagentes bancarios, con la debida seguridad, de manera tal que garantice la integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de la información, y demás disposiciones contenidas en el Reglamento de Seguridad Cibernética y de la Información vigente;
- d) Esquema operativo mediante el cual la entidad de intermediación financiera interconectará con los subagentes bancarios, para operar y registrar en tiempo real

.../

las operaciones que se realicen a través de éste; y,

- e) Las relacionadas con la preservación de la identidad de los usuarios y la integridad de los mecanismos para la identificación inequívoca y consistente del cliente, en el caso de subagentes bancarios permitidos a realizar la apertura y cancelación de cuentas básicas de ahorro o cuentas de pago electrónico.

**Párrafo I.** La Superintendencia de Bancos debe tener acceso a las informaciones de los subagentes bancarios, así como al personal de la entidad de intermediación financiera, encargado de gestionar los riesgos asociados.

**Párrafo II.** Al Banco Central, en el ámbito de sus competencias, le corresponde la vigilancia de los administradores de sistemas de pago y los participantes de los sistemas de pago gestionados por dichas entidades.

**Artículo 33. Prevención contra los riesgos de lavado de activos.** Las entidades de intermediación financiera contratantes, serán responsables del cumplimiento de las obligaciones que les impone la normativa para prevenir los riesgos de lavado de activos, financiamiento al terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva, sobre las operaciones y servicios que presten los subagentes bancarios, debiendo establecer programas de capacitación en la materia al personal de los subagentes bancarios contratados, los cuales deberán incluir, entre otros aspectos, la difusión y puesta en práctica del Instructivo sobre Debida Diligencia aprobado por la Superintendencia de Bancos.

**Artículo 34. Riesgo y reclamaciones a seguros.** Las entidades de intermediación financiera deberán informar a la Superintendencia de Bancos, cualquier tipo de riesgo que se haya originado en un subagente bancario, así como las potenciales reclamaciones sobre riesgos asegurados y pérdidas asociadas a dicho evento.

## **CAPÍTULO V REGISTRO DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

**Artículo 35. Registro de subagentes bancarios.** La Superintendencia de Bancos llevará un registro de los subagentes bancarios contratados por las entidades de intermediación financiera y le asignará un código único a cada establecimiento, sucursal, agencia, local y domicilio del subagente bancario autorizado a ofrecer este servicio.

**Párrafo I:** Las entidades de intermediación financiera deberán indicar nombre y tipo de establecimiento comercial, cuando aplique, actividad principal que realiza, localidad, dirección, horarios de servicios, principal responsable del subagente bancario, modalidad de contratación y cualquier otra información que dicho Organismo Supervisor considere para este fin, conforme se establezca mediante Instructivo.

**Párrafo II.** El registro de subagentes bancarios será publicado en la página web de la

.../

Superintendencia de Bancos.

**Artículo 36. Registro de administradores de subagentes bancarios.** La superintendencia de bancos llevará un registro de las personas jurídicas contratadas por las entidades de intermediación financiera para ofrecer servicios de administración de subagentes bancarios y establecerá mediante instructivo la documentación y requisitos para el registro correspondiente.

**Párrafo:** Las personas jurídicas autorizadas por la Junta Monetaria a operar como administrador de un sistema de pago de subagente bancario, agotarán un proceso de registro simplificado en la Superintendencia de Bancos.

**Artículo 37. Actualización de informaciones.** Es responsabilidad de las entidades de intermediación financiera remitir a la Superintendencia de Bancos la notificación de las desvinculaciones o cancelación de contratos con los subagentes bancarios y con los administradores de subagentes bancarios, a fin de mantener actualizado dicho registro. Asimismo, informarán de los cambios que se produzcan en relación al tipo de establecimiento comercial, actividad principal que realiza, localidad, dirección, horarios de servicios, principal responsable, así como cualquier otra información que dicha Superintendencia requiera para fines de actualización del registro.

**Párrafo:** Las entidades de intermediación financiera deberán remitir la actualización de informaciones a la Superintendencia de Bancos, dentro del plazo de 15 (quince) días calendario posteriores a cuando se produzca el cambio.

## **CAPÍTULO VI REMISIÓN DE INFORMACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

**Artículo 38. Remisión de informaciones.** Las informaciones requeridas relativas a las operaciones y servicios de subagentes bancarios, deben ser remitidas conforme a las especificaciones contenidas en el Manual de Requerimiento de Información de la Administración Monetaria y Financiera.

## **TÍTULO IV CONTRATO PARA LAS OPERACIONES CON LOS SUBAGENTES BANCARIOS**

### **CAPÍTULO I CONTRATO MODELO**

**Artículo 39. Contrato modelo.** El contrato modelo a ser suscrito entre las entidades de intermediación financiera y los subagentes bancarios o con los administradores de subagentes bancarios, según sea el caso, deberá contener cláusulas que incluyan, como mínimo, los aspectos siguientes:

a) Indicación expresa de la responsabilidad total de la entidad de intermediación

.../

- financiera frente al cliente o usuario, por los servicios prestados por medio del subagente bancario;
- b) Derecho de supervisión por parte de la entidad de intermediación financiera y la Superintendencia de Bancos al subagente bancario y al administrador de subagentes bancarios;
  - c) Relación de las operaciones y servicios que podrá realizar el subagente bancario, en nombre y bajo la responsabilidad de la entidad de intermediación financiera;
  - d) Obligación del subagente bancario de expedir y entregar a los clientes y usuarios el documento soporte de la transacción realizada, ya sea en formato físico o digital. En caso de optar por el formato digital, este puede ser enviado a través de SMS, correo electrónico o notificaciones push. Todos los comprobantes digitales deben ser almacenados electrónicamente por el período establecido en el artículo 51 de la Ley Monetaria y Financiera, garantizando su acceso y veracidad. El documento, independientemente del formato, deberá contener por lo menos la información siguiente:
    - i. Lugar y nombre del subagente bancario desde el cual se realizó la operación;
    - ii. Nombre usuario, tipo y monto de la operación realizada, especificando la moneda;
    - iii. Número y tipo de cuenta afectada por la operación, observando los estándares de seguridad del sector;
    - iv. Fecha, hora y minuto en que se efectuó la operación; y,
    - v. Nombre y signo distintivo de la entidad de intermediación financiera contratante en nombre de quien se realiza la operación.
  - e) Acuerdos de confidencialidad sobre la información que los representantes de los subagentes bancarios y su personal manejen de los clientes o usuarios, así como de la entidad de intermediación financiera, en ocasión de las actividades que se desprenden de la ejecución del contrato;
  - f) Estructura de las comisiones y forma de pago por los servicios prestados por el subagente bancario, a cargo de la entidad de intermediación financiera;
  - g) Contratación de pólizas de seguros que cubran, por lo menos, fidelidad, incendio y líneas aliadas, para cubrir los riesgos del subagente bancario;
  - h) Reflejar, de forma clara, los deberes y obligaciones asumidos por las partes;
  - i) Causales de terminación del contrato entre la entidad de intermediación financiera y el subagente bancario, entre las cuales se debe incluir que este último incumpla alguna disposición del contrato, que produzca la revocación de la no objeción y

.../

- su inelegibilidad para operar como subagente bancario;
- j) Obligación de las partes de mantener una infraestructura física y de servicios apropiada, así como tener acceso a la plataforma tecnológica del contratante, que permita la verificación de las transacciones en tiempo real;
  - k) Obligación del subagente bancario de mantener, durante la vigencia del contrato, la idoneidad y capacidad del personal, para la prestación adecuada de los servicios contratados;
  - l) Forma en que dirimirán las controversias que puedan surgir, derivadas de la ejecución del contrato; y,
  - m) Obligación de la entidad contratante de proveer al subagente bancario el acceso a los documentos técnicos y de capacitación continua y actualizada en los aspectos que sean requeridos, a los fines de ejecutar adecuadamente las funciones para las que se le contrata.

**Párrafo I:** En caso de que varias entidades de intermediación financiera contraten un mismo subagente bancario, se deberá contar con mecanismos que garanticen la debida diferenciación de los servicios prestados por cada entidad de intermediación financiera, así como la obligación del subagente bancario y del administrador de subagentes bancarios, de abstenerse de realizar actos de discriminación o preferencia entre las distintas entidades de intermediación financiera o que impliquen competencia desleal entre los mismos.

**Párrafo II:** Para cualquier modificación posterior al modelo de contrato, se deberá solicitar la no objeción previa a la Superintendencia de Bancos.

**Artículo 40. Cobro por servicios.** La prestación de servicios a través de un subagente bancario no implicará, por parte de las entidades de intermediación financiera, la transferencia de costos transaccionales adicionales a los que regularmente cobra a sus clientes;

## **CAPÍTULO II REQUISITOS DE PUBLICIDAD**

**Artículo 41. Identificación del subagente bancario.** Las entidades de intermediación financiera, ya sea por cuenta de estas o por los administradores de subagentes bancarios, deberán mantener en un lugar visible al público, su identificación y un aviso contentivo de las operaciones y servicios que realizan por medio de estos.

**Párrafo:** Las entidades de intermediación financiera deberán mantener a disposición de los usuarios y clientes, el listado actualizado de los subagentes bancarios habilitados por la entidad para prestar servicios a nombre y por cuenta de esta.

**Artículo 42. Área de atención al público.** Los subagentes bancarios deberán contar

con infraestructura adecuada, conforme a la modalidad aplicable, para prestar los servicios acordados con la entidad de intermediación financiera con la que hayan convenido operar. Asimismo, deberán mantener un aviso visible al público con las informaciones siguientes:

- a) La denominación 'subagente bancario', señalando las entidades de intermediación financiera contratantes;
- b) Que las entidades de intermediación financieras contratantes son plenamente responsables frente a los clientes y usuarios por los servicios prestados por medio del subagente bancario;
- c) Los servicios financieros acordados prestar entre las entidades de intermediación financiera y el subagente bancario;
- d) El horario de atención al público convenido con las entidades de intermediación financiera;
- e) Los límites establecidos para la prestación de servicios financieros; y,
- f) Las tarifas que cobrarán las entidades de intermediación financiera por cada uno de sus servicios.

**Párrafo:** Las informaciones referidas en este artículo deberán ser dispuestas de forma comprensible, transparente, clara, veraz y oportuna, independientemente del medio de publicidad que se utilice.

## **TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES SANCIONADORAS**

**Artículo 43. Sanciones.** Las entidades de intermediación financiera que infrinjan las disposiciones establecidas en este Reglamento, serán pasibles de la aplicación de sanciones administrativas por parte de la Superintendencia de Bancos con base en la Ley Monetaria y Financiera, y el Reglamento de Sanciones.

**Artículo 44. Operación como subagente bancario sin autorización.** Las personas físicas o jurídicas que actúen o se anuncien como subagente bancario, sin que previamente hayan suscrito un contrato de servicios con una entidad de intermediación financiera para esos fines, serán pasibles de ser sancionadas de conformidad con las infracciones que al efecto establece la Ley Monetaria y Financiera.

**Párrafo:** Lo dispuesto en este artículo será aplicable a los administradores de subagentes bancarios que actúen o se anuncien como si fueran subagentes bancarios,

.../

sin que previamente hayan suscrito un contrato de servicios con una entidad de intermediación financiera.

**Artículo 45. Revocación del registro.** El incumplimiento de las disposiciones del contrato, deberá ser notificado a la Superintendencia de Bancos y tendrá como consecuencia la revocación del registro y su inhabilitación para actuar como subagente bancario.

**Artículo 46. Infracción muy grave.** Las personas físicas o jurídicas contratadas por las entidades de intermediación financiera para operar como subagente bancario o como administrador de subagentes bancarios, que realicen actividades de intermediación financiera por cuenta propia, serán pasibles de la aplicación de sanción por la comisión de la infracción definida en el literal a), numeral 1 del artículo 68; y, la aplicación de la sanción establecida el literal a), numeral 1 del artículo 70 de la Ley Monetaria y Financiera.

## **CAPÍTULO II DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo 47. Entrada en vigencia.** Las disposiciones de este Reglamento entrarán en vigencia en un plazo de 72 (setenta y dos) horas contado a partir de su publicación en un diario de circulación nacional.

**Artículo 48. Actualización del instructivo de aplicación.** La Superintendencia de Bancos actualizará el instructivo correspondiente para la aplicación de este Reglamento, en un plazo de hasta 90 (noventa) días calendario, a partir de su publicación, en el cual se establecerán las condiciones que deberán cumplir los subagentes bancarios y los administradores de subagentes bancarios.

**Artículo 49. Plazo de adecuación.** Las entidades de intermediación financiera que a la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento cuenten con autorización otorgada por la Superintendencia de Bancos para operar y ofrecer servicios similares, dispondrán de un plazo de 180 (ciento ochenta) días calendario, a partir de su publicación para que remitan a la Superintendencia de Bancos la documentación requerida para adecuar los establecimientos contratados como subagentes bancarios y adaptarse a lo dispuesto en este Reglamento.

## **CAPÍTULO III DEROGACIONES**

**Artículo 50. Derogaciones.** A partir de la entrada en vigencia de este Reglamento, queda derogado el Reglamento de Subagente Bancario, aprobado por la Junta Monetaria mediante la Primera Resolución de fecha 14 de febrero del 2013, así como toda disposición que le sea contrarias.’



2. Esta Resolución deberá ser publicada en uno o más diarios de circulación nacional, en virtud de las disposiciones del literal g) del artículo 4 de la Ley núm.183-02, Monetaria y Financiera de fecha 21 de noviembre del 2002 y sus modificaciones.”

**-FIN-**